



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 77514/2015 - GONZALEZ SARDI, JUAN MANUEL c/  
TELECENRO S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 30 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:**

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo inicial, recurren ambas partes según los escritos glosados a fs. 208/210 (codemandada "Labor Corporativo" y a fs. 212/213 (codemandada "Telecentro S.A.", presentaciones respondidas por las contrarias a fs. 218/219 (cod. Labor) y fs. 220/221 (cod. "Telecentro S.A.")).

A fs. 211 apelan sus honorarios los Dres. Eduardo J. Lapadula y Francisco J. Ravazzola, por estimarlos reducidos.

II- Liminarmente, corresponde subsanar el error involuntario producido en el pronunciamiento de grado a fs. 204 -encabezamiento-, que dispuso: "Expte. Nro.: 53.941/2015" cuando debió leerse: "Expte. Nro. 77.514/2015" (cfr. art. 104 de la L.O.).

III- Adelanto que la queja intentada por ambas codemandadas en lo que respecta al fondo del asunto, no ha de tener favorable recepción en esta alzada.

Lo digo, porque el Sr. Juez "a quo" admitió la pretensión dirigida contra ambas codemandadas con fundamento expreso en el artículo 29 de la L.C.T. y en la inteligencia de que, de las pruebas colectadas en la causa no surge acreditado en modo alguno que las tareas prestadas por el actor fuesen eventuales en los términos del artículo 99 del citado cuerpo legal, sino que, por el contrario, según elementos concretos derivados de tales probanzas, se desprendería que las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

referidas labores fueron susceptibles de ser apreciadas como las realizadas por el personal propio de aquélla.

Sin embargo, de la lectura de los respectivos escritos recursivos se advierte que tales fundamentos y conclusiones no se encuentran refutados como era requerible (cf. art. 116 de la L.O.), pues no obstante los esfuerzos argumentales allí desplegados, considero que las insistencias de los recurrentes no van más allá de una discrepancia meramente dogmática y genérica que no resulta eficaz para revertir el panorama adverso que surge de la sentencia apelada. Ello es así, en tanto se no invocan ni señalan elementos probatorios idóneos que demuestren la tarea extraordinaria que debió hacer la demandada "Telecentro S.A." y que la llevara a acudir a la contratación del actor a través de "Labor Corporativa S.A." (cfr. art. 99 de la L.C.T.).

En efecto, coincido con el criterio expuesto en el fallo de grado en cuanto a la insuficiencia de los elementos de prueba colectados en la causa para acreditar los motivos que generaron el invocado "trabajo extraordinario de la empresa" en el que la codemandada la apelante YKK Argentina S.A. pretendió justificar la contratación de la actora como eventual y demostrar que tal "pico extraordinario en la producción" no pudo ser cubierto por personal permanente de la misma sin aportar precisión alguna respecto de las razones objetivas que justificarían tal tipo de contratación (v. 373).

Por lo demás, resulta irrelevante la apariencia de la vinculación de la actora con quien figuraba como titular de la relación (esto es, "Labor Corporativo"), dado que de conformidad con lo prescripto por la norma en cuestión, en la especie, resulta razonable afirmar que la codemandada "Telecentro" ostentaba la calidad de empleadora directa del Sr. Gonzales Sardi y, por tanto, que la relación laboral se mantuvo en forma principal e ininterrumpida con dicha codemandada (sin que obste a lo expuesto el hecho de que dicha codemandada le abonara sus remuneraciones y por ende efectuara los aportes correspondientes).

---

Fecha de firma: 30/08/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27786982#243018671#20190830115659633



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Desde esta óptica, la orfandad probatoria verificada en autos en cuanto a que su contratación se fundó en una necesidad extraordinaria y transitoria de la empresa es decir atender una demanda transitoria de trabajo que no pudo ser satisfecha con el personal permanente, y que por lo tanto, las tareas por ella desarrolladas resultaron ajenas al giro normal, ordinario y habitual de la demandada "Telecentro S.A.", me llevan a concluir -por aplicación de las previsiones emergentes del artículo 29 de la L.C.T.- que ésta ostentaba la calidad de empleadora directa del Sr. González Sardi -por ser la beneficiaria de la prestación de servicios-. Dicho extremo, no obstante la intermediación de la empresa "Labor Corporativa S.A.", torna responsable a ambas empresas codemandadas de las obligaciones emergentes de la relación laboral (cfr. art. 29 citado).

En dicho contexto, coincido con los fundamentos expuestos en origen en cuanto resultan procedentes las reparaciones indemnizatorias reclamadas en el inicio (cfr. art. 232, 233 y 245 de la L.C.T.), pues conforme las consideraciones expuestas, careció de justa causa el despido dispuesto por la patronal e instrumentada a través de la intermediaria fraudulenta (cfr. arts. 14 y 242 de la L.C.T.).

IV- También habrá de rechazarse el disenso de la parte codemandada "Labor Corporativa S.A." dirigido a cuestionar la procedencia de los salarios reclamados con sustento en el art. 213 de la LCT, habida cuenta de que surge de los recibos agregados en autos a fs. 27/30 -reconocidos a fs. 79- que al actor se le estaba abonando el ítem: "licencia por enfermedad", así se desprende de la documental adjunta. Por lo que, habiendo sido despedido el 18/04/2015, es decir durante el plazo de interrupción por licencia paga por enfermedad (cfr. art. 213 de la LCT), corresponde confirmar lo resuelto en sentencia dictada en la anterior instancia, en este punto, y así lo voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

V- Igual suerte desestimatoria correrá el disenso vertido por la parte codemandada "Labor Corporativa S.A." al acogimiento de la indemnización reclamada con fundamento en el artículo 80 de la L.C.T. -modificado por el artículo 45 de la ley 25.345-.

Lo digo, porque el incremento indemnizatorio en cuestión encuentra andamiaje en la falta de entrega de los certificados previsto en dicha norma con los datos reales de la relación habida entre las partes (de conformidad con lo resuelto en la anterior instancia respecto de la remuneración del trabajador), por lo que los documentos en cuestión carecen de la validez requerible a los fines de tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 80 citado (en similar sentido, ver mi voto en autos "Fiorito, Juan Carlos c/J.A. Grosselli S.R.L. y otro s/Ley 22.250", S.D. N° 17.260 del 31/08/11, del registro de esta Sala IX).

Es así que, la sola puesta a disposición o entrega de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas - tal como acontece en el caso de autos-, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.

En consecuencia, dado que tampoco existe mérito para dejar sin efecto la condena al pago del concepto bajo análisis, propongo confirmar también este aspecto del fallo apelado.

VI- En cuanto a la imposición de costas, el disenso esgrimido por el codemandado "Labor Corporativa S.A." constituye una mera manifestación de discrepancia con el criterio del juzgador, pero no presenta fundamentación, por cuanto no vierte en el recurso la medida de su interés en la alzada, es decir, cómo pretende se modifiquen las mismas de admitirse el reclamo, por lo que la queja respectiva llega desierta a la alzada (art. 116 LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

VII- En cuanto a las apelaciones de honorarios interpuestas por el codemandado "Labor Cooperativa S.A." -a fs. 210vta.-, por estimar elevados los honorarios asignados a todos los profesionales y los Dres. Eduardo J. Lapadula y Francisco J. Ravazzola -a fs. 211- por considerar exiguos los propios, cabe señalar que, teniendo en cuenta la calidad y el mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, cuyas regulaciones se cuestionan, apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7, 8 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los honorarios asignados a dichos profesionales lucen adecuados, razón por la cual, corresponde su confirmación.

VIII- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a cargo de ambas codemandadas vencidas en lo principal del reclamo (cfr. art. 68, 1° párrafo del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

**EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI** no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Aclarar la sentencia de primera de la manera dispuesta en el apartado II; 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 3) Imponer las costas de la Alzada a las codemandadas; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera  
Pompa -Juez de Cámara-  
de Cámara-

Roberto C.  
-Juez

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno  
-Secretario de Cámara-

SL

